Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	MARIA TOMASA PIMIENTA MEZA C.C. No. 1.081.819.948
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00480-00

Se decide lo pertinente con relación a la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado de la entidad ejecutante, atendiendo los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho, toda vez que se encuentra acreditado el registro del embargo del vehículo automotor aquí encartado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	**LÍNEA:** SANDERO
MODELO: 2017	**COLOR:** GRIS
PLACAS: HQM460	**PARTICULAR:** PARTICULAR
CLASE: AUTOMOVIL	**MOTOR No.** A812UC42403
CHASIS: 9FB5SREB4HM404493	

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES,** para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el listado de parqueaderos autorizados que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, de lo que deberá informar a esta agencia judicial.

TERCERO: Decrétese **El EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por la demandada MARIA TOMASA PIMIENTA MEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.819.948, o el porcentaje legalmente embargable del salario como empleada de la CLINICA EL AMPARO.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de $65.212.677,00.

Por secretaría líbrese el oficio con destino al PAGADOR de la CLINICA EL AMPARO; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del

Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A (NIT. 890.300.279-4).

CUARTO: Decrétese **El EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por la demandada MARIA TOMASA PIMIENTA MEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.819.948, o el porcentaje legalmente embargable del salario como empleada de la "PAGADOR CENTRAL DE URGENCIAS UCYF S.A."

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de $65.212.677,00.

Por secretaría líbrese el oficio con destino al PAGADOR de CENTRAL DE URGENCIAS UCYF S.A.; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A (NIT. 890.300.279-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

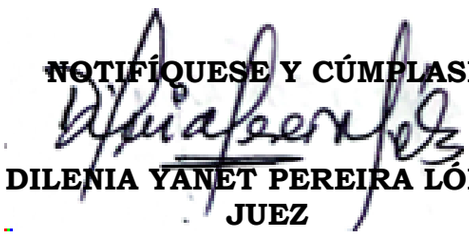

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	LEVI DARIO RIOS VERGARA C.C. No. 77.091.665
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00260-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose de los documentos aportados con la demanda, presentada por el Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, en su calidad de apoderada general BANCO POPULAR S.A., escrito que es coadyuvado por el Dr. José Luis Baute Arenas en su calidad de apoderado judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Una vez verificado que en el presente proceso la solicitante está expresamente facultada para recibir[1], lo que la faculta para solicitar la terminación del proceso y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia.

[1] Ver folio 8 del archivo digital 51 del expediente.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado LEVI DARIO RIOS VERGARA (C.C. No. 77.091.665). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a desglose, por cuanto los documentos anexos a la demanda fueron allegados de manera digital, y los originales permanecen en custodia de la entidad ejecutante.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

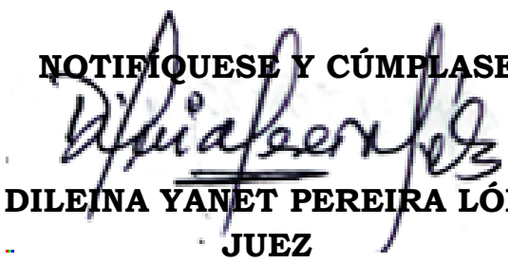

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	ELDER RAFAEL VARGAS PALACIO C.C. No. 85.454.214
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00397-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose de los documentos aportados con la demanda, presentada por el Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, en su calidad de apoderada general BANCO POPULAR S.A., escrito que es coadyuvado por el Dr. José Luis Baute Arenas en su calidad de apoderado judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Una vez verificado que en el presente proceso la solicitante está expresamente facultada para recibir[1], lo que la faculta para solicitar la terminación del proceso y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia.

[1] Ver folio 8 del archivo digital 029 del expediente.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado ELDER RAFAEL VARGAS PALACIO (C.C. No. 85.454.214). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a desglose, por cuanto los documentos anexos a la demanda fueron allegados de manera digital, y los originales permanecen en custodia de la entidad ejecutante.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

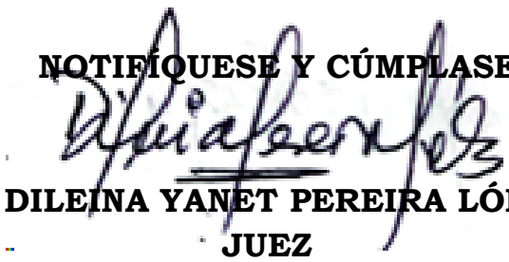

DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	YOLIMA PATRICIA VALERO SIERRA
DEMANDADO:	NICOL MARIE OYUELA PERDOMO JOSÉ ALFONSO PÉREZ CONTRERAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00800-00

Mediante auto 19 de marzo de 2024, esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que, se echaba de menos la actualización de los certificados de tradición y libertad allegados, el dictamen pericial y el avaluó catastral del predio sirviente.

Dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas, se aportaron los referidos documentos; sin embargo, advierte esta agencia judicial que carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el avaluó del predio sirviente se ubica en el orden de los $19.916.000, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Núm. 7º del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*.", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.* ". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

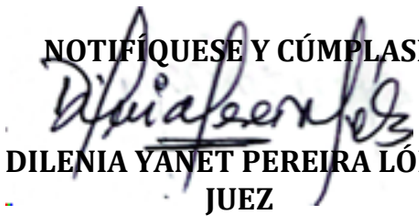

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	AIDA DEL SOCORRO CÓRDOBA AMADOR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00842-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- La presente ejecución se aporta como único título ejecutivo el Pagaré No. 2V567984, y en el acápite de pretensiones se hace referencia a diversas obligaciones a cargo de la ejecutada, especificando capitales y fechas de causación de intereses de forma distinta, lo que no es totalmente claro, de conformidad a Las exigencias establecidas en el Núm. 4 del Art. 82 del C. G. del P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA abogado inscrito en el certificado de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido a ésta por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	BIANETT ELIANA CAMPO HUGUETT C.C. No. 36.722.117
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00090-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada BIANETT ELIANA CAMPO HUGUETT, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.722.117, en las siguientes entidades financieras: BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO UNION, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de $109.090.0231,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT. 890.300.279-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

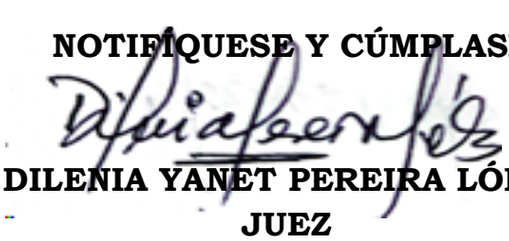

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300279-4
DEMANDADO:	BIATNETT ELIANA CAMPO HUGUETT C.C. No. 36.722.117
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00090-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de BIATNETT ELIANA CAMPO HUGUETT y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré - fecha de exigibilidad 20 de enero de 2023.

- **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISESIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($20.124.616.87)**, por concepto de capital de la obligación No. 87239915429.

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($3.226.355.14),** por concepto intereses corrientes causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 20 de enero de 2024.

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SEIS CENTAVOS ($46.004.513.06)** por concepto de capital de la obligación No. 87230004597.

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($3.371.197.87)**

por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 22 de agosto de 2023 hasta el 20 de enero de 2024.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, a partir del 21 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho, en el evento que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCÍA, abogado inscrito en el certificado de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido a ésta por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

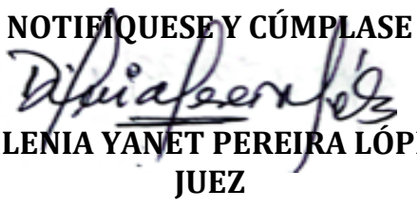

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	HELGA LILIANA PINTO RUIZ C.C. No. 37.721.198
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00096-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HELGA LILIANA PINTO RUIZ y a favor del banco DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré **No. 37721198** - fecha de exigibilidad 9 de noviembre de 2023.

- **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($83.300.059)**, por concepto de capital.

- **DOCE MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($12.017.709)** por concepto de intereses remuneratorios causados a partir del 28 de abril de 2022 hasta el 9 de noviembre de 2023.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Condenar en costas al demandado, en el evento que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, abogado inscrito en el certificado de la sociedad AECSA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general conferido a ésta por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

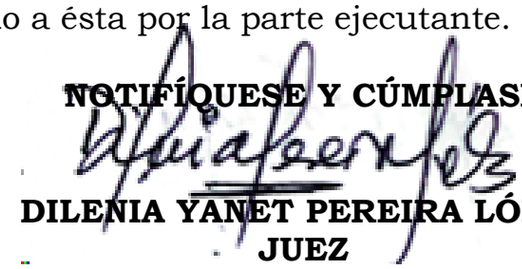

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	HELGA LILIANA PINTO RUIZ C.C. No. 37.721.198
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00096-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada HELGA LILIANA PINTO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.721.198, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de $142.976.652,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860.034.313-7).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada HELGA LILIANA PINTO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.721.198, con las siguientes características: CLASE motocicleta, MARCA AKT, MODELO 2011, PLACA EAM98C.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la Oficina de Transito Sitio Nuevo Magdalena.

TERCERO: Decrétese **El EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar por la demandada HELGA LILIANA PINTO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.721.198, como empleada de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., identificada con NIT 800153993.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de $142.976.652,00.

Por secretaría líbrese el oficio con destino al PAGADOR de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.; con el fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	ALEXI BEATRIZ ROMERO CORREA C.C. No. 57436950
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00099-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALEXI BEATRIZ ROMERO CORREA y a favor de DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré **No. 57436950** – fecha de exigibilidad 21 de noviembre de 2023.

- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($94.523.265)**, por concepto de capital.

- **DIEZ MILLONES CIENTO SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($10.106.048)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 13 de enero de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Condenar en costas al demandado, en el evento que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, abogado inscrito en el certificado de la sociedad AECSA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general conferido a ésta por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

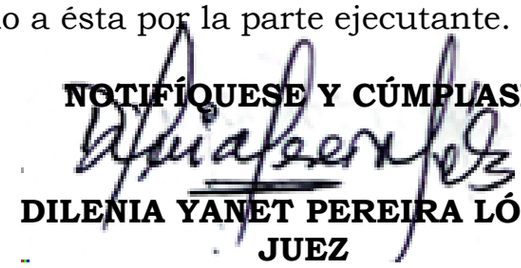

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	ALEXI BEATRIZ ROMERO CORREA C.C. No. 57.436.950
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00099-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada ALEXI BEATRIZ ROMERO CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.436.950, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de $156.943.969.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860.034.313-7).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ALEXI BEATRIZ ROMERO CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.436.950, con las siguientes características: CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, MODELO 1985, PLACA ARC950.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la Oficina de Transito BOGOTA D.C.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ALEXI BEATRIZ ROMERO CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.436.950, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-65614.

Ofíciesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	JORGE LUÍS RAMÍREZ BORJA C.C. 12598968
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00105-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JORGE LUÍS RAMÍREZ BORJA y a favor de DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré **No. 12598968** – fecha de exigibilidad 8 de noviembre de 2023.

- **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($157.254.856)**, por concepto de capital.

- **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($10.150.120),** por concepto de intereses remuneratorios causados desde 23 de julio de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2023.

- Por los intereses moratorios, causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Condenar en costas al demandado, en el evento que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, abogado inscrito en el certificado de la sociedad AECSA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general conferido a ésta por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

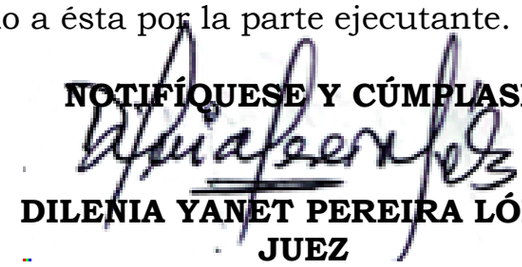

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	JORGE LUÍS RAMIREZ BORJA C.C. No. 12.598.968
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00105-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandado JORGE LUÍS RAMIREZ BORJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.598.968, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de $251.107.464,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860.034.313-7).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JORGE LUÍS RAMIREZ BORJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.598.968, con las siguientes características: CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, MODELO 2009, PLACA DCM432.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la Oficina de Transito de BOGOTAD.C.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio INVERSIONES Y SERVICIOS PREEXCEQUIALES LA ETERNIDAD registrado bajo la matricula mercantil No. 166914 de la ciudad de SANTA MARTA.

Oficiesele a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que inscriba este embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, 23 de abril de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO (ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
DEMANDANTE:	NATALY JARAMILLO CÁRDENAS
DEMANDADO:	EMMA LUCY CUEVAS MACK
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00109-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

De otro lado, a fin de pronunciarse sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada, conforme lo establecido en el Num. 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenará al extremo activo prestar caución en cuantía equivalente a **$37.098.800**, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Previo a decidir lo pertinente en relación con la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución por el valor de **$37.098.800**, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Num. 2° del Art. 590 del C. G. del P.

RECONOCER personería jurídica al doctor ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

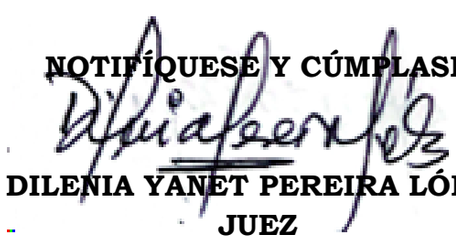

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ